

ARTÍCULO 177. REQUISICIÓN CON OMISIÓN DE FORMALIDADES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que practicare requisición sin cumplir las formalidades y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.



ARTÍCULO 178. EXACCIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que abusando de sus funciones, obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, Sentencia C-291-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



ARTÍCULO 179. CONTRIBUCIONES ILEGALES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, Sentencia C-291-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO I.

EL PECULADO.



ARTÍCULO 180. PECULADO SOBRE BIENES DE DOTACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes de dotación que se le hayan confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años cuando el valor de lo apropiado no supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el valor de lo apropiado supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder de veinte (20), la pena será de prisión de cinco (5) a ocho (8) años. Si el monto de lo apropiado excediere de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el hecho se cometiere:

1. Sobre armas de fuego, municiones o explosivos de uso exclusivo de la Fuerza Pública.
2. En caso de depósito necesario.



ARTÍCULO 181. PECULADO POR DEMORA EN ENTREGA DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que decomisare armas, municiones o explosivos, o las recibiere decomisadas o incautadas y sin justa causa no las entregare a la autoridad correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del decomiso o recibo, incurrirá por este solo hecho en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.



ARTÍCULO 182. PECULADO CULPOSO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que respecto a bienes del Estado o empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, custodia o tenencia se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal impuesta.



ARTÍCULO 183. PECULADO POR EXTENSIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores y los pertinentes del Código Penal sobre la materia, el que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas, respecto de bienes o efectos, cuya administración, custodia o tenencia, se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones y que pertenezcan o se hayan destinado para los centros de recreación, casinos o tiendas de agentes o soldados, economatos de la Fuerza Pública, o de bienes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de Defensa Nacional.

CAPITULO II.

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.



ARTÍCULO 184. TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER ASCENSOS, DISTINCIONES, TRASLADOS O COMISIONES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener un ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

CAPITULO III.

DEL ABUSO DE AUTORIDAD.



ARTÍCULO 185. ABUSO DE AUTORIDAD ESPECIAL. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que fuera de los casos especialmente previstos como

delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por ese solo hecho en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO IV.

DE LA OMISIÓN DE APOYO.



ARTÍCULO 186. DE LA OMISIÓN DE APOYO ESPECIAL. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que sin justa causa rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido en la forma establecida por la ley, reglamentos, directivas, planes, circulares u órdenes, por el comandante de una Fuerza, unidad, buque o aeronave, para prestar auxilio en operaciones de campaña o de control del Orden Público, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena prevista en el inciso anterior será de tres (3) a seis (6) años de prisión, si como consecuencia de la omisión de apoyo se produjeren perjuicios materiales para la Fuerza Pública, sin perjuicio de lo previsto para el caso del concurso de hechos punibles.

Si el apoyo de que trata el inciso 1o. del presente artículo, se refiere a las solicitudes de las autoridades civiles, la pena imponible será prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

TITULO OCTAVO.

OTROS DELITOS.



ARTÍCULO 187. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El miembro de la Fuerza Pública que abusando de sus funciones se introduzca o permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, por este solo hecho, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia'.



ARTÍCULO 188. LESIONES PERSONALES DOLOSAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 189. LESIONES PRETERINTENCIONALES Y CULPOSAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Si las lesiones a que se refiere el artículo anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 190. HURTO SIMPLE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 191. HURTO DE USO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 192. ESTAFA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 193. EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.



ARTÍCULO 194. DAÑO EN BIEN AJENO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el entendido que tipifican delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y que la relación con dicho servicio sea estrecha, directa y próxima, y únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TITULO NOVENO.

DELITOS COMUNES.



ARTÍCULO 195. DELITOS COMUNES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878-00 de 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.'

'El artículo 195 de la ley 522 de 1999, que igualmente se acusa de ser contrario a la Constitución, pues cuando un miembro activo de la fuerza pública en servicio activo cometa delito tipificado en el código penal ordinario o leyes complementarias, sólo podrá ser investigado y juzgado de conformidad con las normas del Código Penal Militar, cuando el delito cometido tenga relación directa y sustancial con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública.

No de otra manera puede entenderse este precepto, pues es claro que no toda conducta delictiva que pueda cometer un miembro de la fuerza pública puede quedar comprendida en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, porque para ello se requiere que exista un vínculo directo con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública. De permitirse a la jurisdicción penal militar asumir el conocimiento de los llamados delitos comunes per se, se desconocería no sólo el principio del juez natural, en cabeza de la

jurisdicción ordinaria, artículo 29 de la Constitución, sino el derecho a la igualdad, artículo 13, pues en razón de la pertenencia a una organización determinada, en este caso a la fuerza pública, se estaría generando una diferencia en cuanto al órgano llamado a ejercer el juzgamiento de conductas delictivas que no requieren de una cualificación específica del sujeto que las realiza. Es necesario, en este punto, reiterar nuevamente la doctrina constitucional contenida en la sentencia C-358-97 de 1997, en el sentido que'... el miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo.

...

'El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincuenciales imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias.

'...

'...el Código Penal Militar - entre otras opciones reservadas al campo de libertad configurativa del legislador -, puede efectuar un reenvío a la legislación penal ordinaria, en lo concerniente a los tipos penales no considerados expresamente, pero que pueden eventualmente ser violados por parte de los miembros de la fuerza pública al dar cumplimiento a las misiones relacionadas con actos y operaciones vinculados con el servicio.

En este último caso, el legislador puede limitarse a trasladar literalmente al Código Penal Militar los tipos penales ordinarios, siempre que se determine como elemento del tipo la relación directa del supuesto criminal con la prestación del servicio militar o policial. De lo contrario, sin justificación alguna se expandiría la justicia penal militar y, además, ella adoptaría un sesgo puramente personalista, ajeno por entero a la finalidad que la anima y que apunta a preservar la legitimidad que ha de rodear todo acto de disposición y uso de la fuerza pública.

'Hacer caso omiso de la relación funcional o relajarla hasta el punto de que por ella pueda entenderse todo lo que ocurra mientras se adelanta una acción emprendida por miembros de la fuerza pública o todo aquello que se siga de su actuación, como se desprende de las expresiones examinadas, conduce inexorablemente a potenciar sin justificación alguna el aspecto personal del fuero militar.

'Tanto en los delitos típicamente militares como en los comunes cuyos elementos, de una o de otra manera, han sido modificados con el objeto de adaptarlos al contexto de la función militar o policiva, el concepto de servicio o misión legítima constituye un referente obligado para el legislador, que toma de éste características y exigencias propias para proyectarlas luego como ingredientes o aspectos de las diferentes especies punitivas. En estos dos casos

convergen de manera ciertamente más acusada los elementos personal y funcional que integran la justicia penal militar.

'9. Antes de decidir acerca de la aplicación del derecho penal militar en un caso concreto es indispensable que el juez, al analizar el contexto fáctico en el que se cometió el acto delictivo, distinga y confronte la conducta efectivamente realizada y la operación o acción propios del servicio. Tratándose del delito típicamente militar y del delito común adaptado a la función militar - o 'militarizado' como lo señalan algunos autores -, tanto el elemento personal como el funcional, constitutivos de la justicia penal militar, son forzosamente estimados por el juez, habida cuenta de que la norma penal los involucra conjuntamente. En el caso de los delitos comunes objeto de recepción pasiva por parte del Código Penal Militar, la ausencia de un condicionamiento positivo estricto dentro del mismo tipo penal, que supedita la competencia de la justicia penal militar a su vinculación directa con un acto u operación propios del servicio, dificulta la decisión acerca de cuál es el derecho penal aplicable. Esa decisión está siempre expuesta a dos peligros igualmente graves y lesivos de la igualdad y del debido proceso: por una parte, la discrecionalidad judicial para definir el juez natural y el derecho aplicable; por otra, la conversión del fuero en privilegio personal y el socavamiento injustificado de la jurisdicción ordinaria. Los mencionados peligros pueden menguarse, sin embargo, si se parte de la definición del fuero penal militar como una excepción a la regla del juez natural general. Ello significa que en todos aquellos casos en los que no aparezca diáfananamente la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario.'

En consecuencia, ha de concluirse que el artículo 195 de la ley 522 de 1999 es exequible, en el entendido que la jurisdicción penal militar sólo tendrá competencia para conocer de los delitos comunes que llegue a cometer el miembro de la fuerza pública, cuando estos delitos tengan relación directa con el marco de las actividades asignadas a la fuerza pública por la Constitución. Si la mencionada relación no existe, la competencia para conocer de la comisión de un delito de esta naturaleza será privativamente de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, las autoridades correspondientes deben ser extremadamente rigurosas en la aplicación del precepto objeto de análisis, pues si no existe claridad sobre la relación funcional entre el hecho punible y la actividad que cumplía el miembro de la fuerza pública, corresponderá, entonces, a la justicia ordinaria, la investigación y juzgamiento de los delitos comunes en que éste hubiese incurrido.

'Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción. (sentencia C-358-97 de 1997).'

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Libro III declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-928-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

TITULO PRIMERO.

NORMAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENA.



ARTÍCULO 196. DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TÉCNICA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Quien sea imputado o procesado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado libremente escogido por él, de oficio o público, y a comunicarse libre y privadamente con él durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



ARTÍCULO 197. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.



ARTÍCULO 198. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Toda persona a quien se atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se respetarán las normas internacionales reconocidas sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario, y en ningún caso podrá haber violación de las mismas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-928-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 199. RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.



— ARTÍCULO 200. HÁBEAS CORPUS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud y sin tener en cuenta el número de retenidos.



ARTÍCULO 201. IMPERIO DE LA LEY. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los funcionarios judiciales en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-928-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 202. PUBLICIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los procesos penales militares serán públicos, salvo lo previsto sobre reserva sumarial.



ARTÍCULO 203. FINALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> En la interpretación de este código, el funcionario judicial deberá tener en cuenta que la finalidad esencial del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial y de las garantías debidas a quienes en él intervienen.



ARTÍCULO 204. ANTECEDENTES PENALES Y CONTRAVENCIONALES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales.



ARTÍCULO 205. CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El funcionario judicial está en la obligación de corregir sus actos irregulares, con respecto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, siempre que por disposición legal no esté obligado a decretar la nulidad.



ARTÍCULO 206. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del hecho punible y se restablezcan los derechos quebrantados.



ARTÍCULO 207. DOS INSTANCIAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El proceso penal militar tendrá dos instancias, salvo las excepciones legales.

☐ ARTÍCULO 208. NON REFORMATIO IN PEJUS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

☐ ARTÍCULO 209. IN DUBIO PRO REO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Toda duda que surja en el proceso se resolverá a favor del sindicado, cuando no haya modo de eliminarla.

☐ ARTÍCULO 210. LEALTAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las personas que intervienen en el proceso penal militar están en el deber de obrar con absoluta lealtad con los restantes sujetos procesales e intervinientes en el proceso.

☐ ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los funcionarios judiciales actuarán con absoluta imparcialidad dentro del proceso.

☐ ARTÍCULO 212. GRATUIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La actuación judicial no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen.

☐ ARTÍCULO 213. OFICIOSIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La acción penal se iniciará y adelantará de oficio, salvo que la ley exija querrela o petición especial.

☐ ARTÍCULO 214. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL JUZGADOR. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los miembros de la Fuerza Pública en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento.

☐

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

